
CUBA

RESOLUCION No. 98 de 1989 del MINISTERIO DE CULTURA

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 67, "De Organización de la Administración Central del Estado", de 19 de abril de 1983, consigna en su artículo 69, que el Ministerio de Cultura es el organismo encargado de dirigir, ejecutar y controlar la aplicación de la política cultural, artística y literaria del Estado y del Gobierno; y, en su artículo 53, inciso r), prevé entre los deberes, atribuciones y funciones de los jefes de los organismos de la expresada administración, la de dictar, en el marco de sus facultades y competencias, reglamentos, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás organismos y sus dependencias, el sector cooperativo, el privado y la población.

POR CUANTO: El Decreto-Ley No. 106, "De la Condición Laboral y la Comercialización de las Obras del Creador de Artes Plásticas y Aplicadas", de 5 de agosto de 1988, en su artículo 7, dispone que se creará en el Ministerio de Cultura el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, y por su Disposición Final Primera facultó al que suscribe para dictar, entre otras, la reglamentación de dicho Registro.

POR CUANTO: Por Resolución No. 33, de 11 de marzo de 1989, se crearon, entre otros, el Consejo Nacional de las Artes Plásticas, y por Resolución No. 37 del que suscribe, de igual fecha, se dispuso su forma de funcionamiento e integración; todo ello acorde con las correspondientes autorizaciones del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros y de la Comisión Nacional del Sistema de Dirección de la Economía.

POR CUANTO: En la referida Resolución No. 37/89, se dispuso que entre las instituciones que integran el Consejo Nacional de las Artes Plásticas, está el Centro de Desarrollo de las Artes Visuales.

POR TANTO: En uso de las facultades que me están conferidas,

RESUELVO:

PRIMERO: Crear el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plástica y Aplicadas, y aprobar y poner en vigor su Reglamento, el cual se anexa a esta Resolución formando parte de la misma.

El Registro funcionará en el Centro de Desarrollo de las Artes Visuales, del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

SEGUNDO: Se faculta al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, para que a propuesta del Registrador emita las circulares necesarias para la mejor aplicación y cumplimiento de lo que establece el Reglamento.

TERCERA: Se derogan cuantas resoluciones y demás disposiciones de igual o inferior jerarquía se opongan a la presente, la que comenzará a regir a los sesenta días de publicada en la Gaceta Oficial de la República.

COMUNIQUESE a los Viceministros, al Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plástica y al Director del Centro de Desarrollo de las Artes Visuales de este Ministerio; y a cuantas más personas naturales y jurídicas proceda.

PUBLIQUESE en la Gaceta Oficial de la República para general conocimiento.

DADA en la ciudad de La Habana, a 12 de junio de 1989, AÑO 31 DE LA REVOLUCION.

Armando Hart Dávalos

MINISTRO DE CULTURA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DEL CREADOR DE OBRAS DE ARTES PLASTICAS Y APLICADAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene como objetivo regular la organización y funcionamiento del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, creado acorde con lo dispuesto en el Decreto-Ley No. 106, de 5 de agosto de 1988, y disponer las medidas que le permitan el pleno alcance de los fines para los cuales fue instituido.

ARTICULO 2.- A los efectos de este Reglamento se entenderá como:

- a. Decreto-Ley: el mencionado Decreto-Ley No. 106, de 5 de agosto de 1988.
- b. Registro: el Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas.
- c. Creador: el de obras de artes plásticas y aplicadas.

ch) Registrador: el funcionario que tendrá a su cargo el Registro.

ARTICULO 3.- En su desenvolvimiento el Registro se rige por el Decreto-Ley, por este Reglamento y por las demás disposiciones que dicte el Ministerio de Cultura en el ejercicio de la facultad que le confiere la Disposición Final Primera del Decreto-Ley.

ARTICULO 4.- El Registro funcionará en el Centro de Desarrollo de las Artes Visuales del Consejo Nacional de las Artes Plásticas, y será atendido por su director, el cual tendrá la condición de Registrador, y por los demás trabajadores que se determinen; se designará un sustituto temporal por el Presidente del Consejo Nacional de las Artes Plásticas.

ARTICULO 5.- En el Registro se inscribirán las personas a que se refiere el artículo 2, del Decreto-Ley, es decir, los creadores artísticos graduados de los centros docentes de las Artes Plásticas de los niveles medio y superior, o que sean miembros de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), o de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), así como los que sin estar comprendidos en dichas condiciones se autorice por el Ministro de Cultura a comercializar sus obras.

ARTICULO 6.- De conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 9, del Decreto-Ley, la condición laboral del creador independiente se hará constar en el carné de identidad del interesado, mediante la presentación previa del documento que acredite su inscripción en el Registro. La dicha inscripción se considerará requisito indispensable para que el creador pueda vender sus obras a la entidad comercializadora a que se refiere el artículo 15 del Decreto-Ley, se encuentre el creador vinculado laboralmente o tenga el carácter de independiente.

ARTICULO 7.- Los creadores están en la obligación de presentar en el Registro los documentos que se consignan en este Reglamento y de los datos que se les requiera por el Registrador, así como informar los cambios de domicilio y en su caso, la entidad laboral en que presten servicio, y sufragar cualquier impuesto o tasa que grave la inscripción o la certificación correspondiente.

ARTICULO 8.- Las oficinas de Registro estarán abiertas al público todos los días hábiles durante no menos de tres horas ni más de seis, las cuales se determinarán por el Registrador que las hará conocer por medio de aviso en las propias oficinas, y por otras vías que considere oportunas.

ARTICULO 9.- El Registro llevará un sello oficial inscrito en una circunferencia de cuarenta y cinco milímetros, que tendrá en su centro el escudo de la República el nombre del Registro Nacional del Creador de Obras de Artes Plásticas y Aplicadas, situándose en una orla superior el lema "República de Cuba", y en una inferior el de "Ministerio de Cultura".

CAPITULO II

DE LOS EXPEDIENTES E INSCRIPCIONES

ARTICULO 10.- Los expedientes registrales contendrán los documentos siguientes:

- a. Solicitud de inscripción.
- b. Documento que ampara la inscripción.
- c. Datos personales del creador.

ch) Certificación de inscripción.

- d. Cualesquiera otros documentos que guarden relación con el creador.

ARTICULO 11.- Los documentos que ampararán la inscripción del creador serán, según proceda, los siguientes:

- a. Copia certificada del título o hago constar que acredite que el creador es graduado de un centro docente del arte del nivel medio o superior.
- b. Certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Unión de Escritores y Artistas de Cuba (UNEAC), que acredite que el creador es miembro de esa organización.
- c. Certificación expedida por el Secretario con el visto bueno del Presidente de la Asociación Cubana de Artesanos Artistas (ACAA), que acredite que el creador es miembro de esa organización.

ch) Disposición emitida, en su caso, por el Ministerio de Cultura que autorice la comercialización de las obras del creador.

ARTICULO 12.- El Registrador iniciará el expediente correspondiente a cada creador con la solicitud de inscripción y demás documentos aportados por el interesado, dando a éste recibo de entrega de la documentación. El Registrador, de entenderlo necesario, dispondrá la práctica de las verificaciones pertinentes y una vez efectuadas éstas procederá a realizar la inscripción o a denegar la solicitud.

ARTICULO 13.- La inscripción se realizará en dos originales y una copia, archivándose un original en el consecutivo registral y remitiéndose o entregándosele el otro al creador, dentro de los diez

días hábiles siguientes a la inscripción. La copia formará parte del expediente registral. Cada inscripción llevará un número que será fijo para cada creador y respecto al cual se referirán los posteriores trámites registrales.

ARTICULO 14.- La inscripción y demás trámites registrales podrán hacerse en forma manuscrita, mecanografiada o por cualquier otro medio de reproducción manual, mecánica o automatizada.

Cuando se redacte en forma manuscrita se utilizará tinta de color negro o azul.

ARTICULO 15.- Se considerarán nulas las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados en los asientos de inscripción y demás documentos registrales que no se salven al final de éstos, con aprobación expresa del Registrador, y en ningún caso se podrá raspar o borrar lo escrito. Las adiciones, enmiendas, textos entrelíneas o testados se harán, cuando corresponda, de forma tal que siempre se pueda leer la palabra anteriormente escrita.

ARTICULO 16.- Las inscripciones y demás documentos que se realicen o expidan por el Registro deberán ser firmadas por el Registrador y llevar el sello oficial de aquel. Se exceptúan de este requisito los escritos que se libren por orden del Registrador que podrán ser firmados por el funcionario que éste designe, pero debiendo hacerse constar que se suscribe por orden.

ARTICULO 17.- En los casos en que la solicitud sea denegada se le notificará al interesado por escrito firmado por el Registrador. La decisión de éste podrá ser apelada ante el que suscribe, o ante la autoridad en quien se delegue al respecto.

ARTICULO 18.- Recibido el recurso de apelación, se elevarán por el Registrador cuantos antecedentes obren en el Registro sobre el caso. El recurso se resolverá dentro del término de treinta días, salvo que sea necesario ampliar el término. Dictado el fallo se remitirá el mismo con los antecedentes al Registro, a fin de que notifique al interesado.

CAPITULO III

DE LAS CERTIFICACIONES

ARTICULO 19.- Cualquier persona puede solicitar certificaciones de las inscripciones obrantes en el Registro o negativas de las mismas, las que podrán expedirse en forma manual, mecánica o automatizada. La certificación de la inscripción será literal: cuando deba surtir efectos para la anotación en el carné de identidad del creador; el fin para el que han de ser utilizadas así lo requiera; o se efectúen en virtud de mandamiento judicial, o a solicitud de autoridad administrativa.

ARTICULO 20.- Las certificaciones pueden ser gravadas o exentas, de conformidad con la legislación que regula el impuesto sobre documentos, y sólo tendrá validez hasta los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

ARTICULO 21.- Toda certificación que se expida deberá ser previamente confrontada con la inscripción de la cual fueron tomados los datos y no podrá tener tachaduras, enmiendas, entrelíneas o testados ni aparecer raspadas ni borradas.

CAPITULO IV

DE LA INFORMACION

ARTICULO 22.- El Registro tendrá el carácter de órgano miembro nacional del Subsistema Nacional de Información para la Cultura y las Artes, creado por la Resolución No. 104, dictada por el Ministro de Cultura el 19 de diciembre de 1981, y consecuentemente le corresponderá prestar, en la delimitación temática referida a las Artes Plásticas, la pertinente colaboración establecida en dicha disposición.